

DERECHO PROCESAL PENAL

Actuaciones policiales operativas con las caravanas

Pablo DIEGO PINTO

Inspector de la Policía Nacional

La posibilidad de registro por parte de la Policía de una caravana, autocaravana, *roulotte* o furgoneta *camperizada* en vía pública viene rodeada de una suerte de leyendas urbanas que dan hasta miedo.

Aseveraciones tales como “*si está en movimiento, sí se puede registrar*”, “*si está parada, ya no se puede entrar*”, “*únicamente si se halla acampada tendrá la consideración de morada*” y así un largo etcétera de trasnochadas teorías sin base normativa alguna.

Desde estas líneas se va a arrojar una serie de herramientas extraídas de la búsqueda y lectura de decenas de sentencias y de la normativa que se ha ido escudriñando con relación a este tema. Todo lo demás es palabrería zafia que lo único que hace es confundir al policía con la ignorancia del que las emite y lo que es peor, la potencialidad de comprometer su carrera policial.

Por tanto, no se trata de convencer, se trata de que una vez leas este artículo se tengan los criterios para realizar una actuación policial lo más ajustado a Derecho posible.

- | -

Vamos a partir del siguiente ejemplo: **Como policías estamos desplegados en un DEC establecido en una vía pública al cual se aproxima una caravana. Seleccionamos esa caravana para que acceda a la zona de registro y tras solicitarle la documentación al conductor surge la primera duda, ¿podemos entrar en ella y proceder a su registro sin su consentimiento, sin orden judicial y sin mediar flagrancia delictiva?, es decir, ¿podemos darle el mismo tratamiento que al resto de turismos que esa misma noche han pasado por la zona de registro del mismo DEC?**

Como **regla general**, la respuesta es que no. De acuerdo con la jurisprudencia, las caravanas, *roulottes* o furgonetas aptas para constituir morada accidental o habitual, están amparadas por el artículo 18.2 CE, donde se establece que el domicilio es inviolable y que ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito. Por lo tanto, deben considerarse una especie de viviendas móviles.

Seguimos con un poco más de teoría, ya que, aunque en el artículo 554.2 LECrim. no se haga mención expresa a la consideración de las caravanas, autocaravanas o *roulottes* como domicilio constitucionalmente protegido, la STC 22/1984, de 17 de febrero, ya aclaró que “*el concepto de domicilio tiene un alcance mayor que el establecido en el derecho privado y administrativo, definiendo el domicilio inviolable como aquel espacio en el que un individuo vive sin estar sujeto obligatoriamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, debiendo quedar exento y siendo inmune a las invasiones, injerencias y agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública*”.

Así, la STS 1165/2009, de 24 de noviembre, nos da la clave, pues establece que la condición de domicilio viene dada porque la furgoneta o caravana **posea lo indispensable para constituir morada** del usuario (dormitorio, cocina, aseo, enseres, mobiliario, etcétera), y **que una persona decida usarla para ese fin**, aunque sea temporal o accidentalmente. Se trata de un concepto técnico jurídico que será denominador común en todas las sentencias analizadas.





Otra perspectiva del Derecho Penal que nos incide aún más en lo mencionado es que cuando se entra a robar en una caravana se va aplicar la agravante de casa habitada, como es el caso de la SAP Barcelona, Secc. 6ª, N° 636/21, de 20 de septiembre, en la que se señala que *“se desprende que la **autocaravana** era la morada habitual de sus dueños durante el período vacacional, por lo que el acusado perfectamente pudo prever la posibilidad de que la **autocaravana** cumpliera la función de morada o albergue y no por ello cejó en su propósito, asumiendo así por vía de dolo eventual la concurrencia de este elemento objetivo del subtipo agravado”*.

Por tanto, quedémonos con algo que se repetirá a lo largo de este artículo.:

- a. La caravana debe tener lo necesario para ser morada.
- b. Al menos un ser humano la tiene que usar para tal fin.

- II -

Si una caravana posea lo indispensable para constituir morada (dormitorio, cocina, aseo, enseres, mobiliario, etcétera), y su dueño decide usarla para ese fin va a ser considerada morada y gozará a todas luces de inviolabilidad domiciliaria, entonces ¿cómo se podría acceder y registrar?

Pues como sabemos solo se podrá acceder y registrar si se obtiene el consentimiento del titular, existe resolución judicial habilitante o media flagrancia delictiva. Es decir, si el usuario me permite la entrada libre y voluntariamente (se recomienda plasmarlo por escrito en acta al efecto), o incluso estando detenido lo consiente delante de su letrado, o un juez me habilita o en su defecto se dan los elementos de la flagrancia delictiva, pues se podrá acceder y registrar.

- III -

Entonces, ¿es cierto el mito y leyenda (escuchado en más de una ocasión) que asevera que si se la caravana se halla en movimiento en carretera sí sería posible registrarla?

La respuesta es que no, este “planteamiento de cuñado” no tienen base legal ninguna. Esto es, no se hallará normativa o sentencia alguna en la que podamos encontrar un texto que rece: *“en el presente caso la caravana iba en movimiento, por lo que fue desposeída de la anterior inviolabilidad domiciliaria de la que gozaba media hora cuando estuvo estacionada en el camping”*.

En consecuencia, reiteramos que la caravana que **posea lo indispensable para constituir morada del usuario y sea utilizarla para tal fin será morada**, ya sea detectada en ruta, ya parada en un semáforo o ya estacionada en un área de servicio.

Desde antaño este concepto está fuera de toda disputa, como señala el Tribunal Supremo en su (ROJ) STS 13585/1994, de 19 de septiembre, que en un caso similar al descrito dictaminó que *“ha de rechazarse pues la teoría que sólo atribuye la función domiciliaria a la caravana que se encuentra aparcada o acampada, no a la que está en movimiento, porque esa sutil distinción, por problemática, además de injusta y contraria al espíritu constitucional, crearía enormes dificultades de caso concreto”*. En igual sentido la Roj: STS 2350/1994, de 11 de abril, que señala respecto de una caravana *“sin que su **carácter itinerante** pueda excluir tal condición domiciliaria”*.

Sirva de ejemplo también la interesante SAP Salamanca, Secc. 1ª, N° 6/2016, de 8 de junio, donde agentes de la Guardia Civil, realizando un control antidroga, dieron el alto a una caravana. El excesivo nerviosismo del conductor, el hecho de que se estuviera liando un cigarro-porro, el hallazgo en el cacheo de una cantidad de dinero llamativa, así como los claros indicadores del perro detector de droga, hicieron tomar a los agentes la decisión de hacer bajar a los dos ocupantes y proceder, de propia autoridad, a entrar y registrar la autocaravana.

En su interior hallaron una abundante cantidad de droga (de las denominadas *de diseño*), marihuana, así como dinero, básculas y diferente utillaje. Se dio la circunstancia de que la furgoneta era de alquiler y que el acusado llevaba unos pocos días viajando con ella desde Alemania, con destino a un festival de música electrónica, cuando fue interceptado.





Es decir, en este caso real se produce el combo de las situaciones posibles, leamos con atención lo que viene a continuación.

La causa fue instruida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ciudad Rodrigo (Salamanca) [DPPA 436/14] y el acusado que circulaba con la caravana llegó a ingresar 4 meses en prisión provisional.

Sin embargo, la Audiencia Provincial terminó absolviendo al acusado, al dictaminar que: “[...] *la furgoneta caravana Mercedes Benz 410 en la que viajaba el aquí acusado tenía claramente la condición de autocaravana, que ha de reputarse domicilio, entendido dicho término, en el sentido antes expuesto, y ello en razón de la función que la misma desarrollaba y para la que estaba además habilitada, ya que poseía lo necesario o indispensable para constituir la morada de su usuario, dormitorio, cocina, aseo, mobiliario, etc.*”

Por lo que respecta al hecho de que el acusado no fuera el propietario del vehículo, sino que simplemente lo tuviera alquilado, resultó también indiferente; pues esta circunstancia no le resta un ápice de protección. Según la Audiencia se trata de una morada de igual modo: “*Y de hecho estaba siendo usada al menos temporalmente por el conductor para tal función. [...] es claro que el vehículo registrado era una autocaravana o furgón vivienda, que ha de considerarse como domicilio en los términos ya expresados en el Fundamento anterior, puesto que como tal lo usaba el propietario en el viaje que estaba realizando. [...] Por todo lo cual la diligencia de entrada y registro es nula de pleno derecho, y nulos también ex art. 243 LOPJ son todos los medios de prueba obtenidos a raíz de dicha entrada y registro*”.

Tampoco, se pudo apreciar el motivo de que los agentes procedieran a la entrada y registro por flagrancia delictiva ya que, como se señala en la sentencia: “*Obvio es decir que ni el fumar ni el tener dinero encima representa nada que pueda considerarse un flagrante delito que legitimase la entrada y registro practicada*”.

Así las cosas, el registro fue declarado nulo y se logró la absolución del acusado por un hecho del que ya estaba cumpliendo prisión preventiva y al que se le pedía, por parte del Ministerio Fiscal, penas de hasta 6 años de cárcel. Por otro lado, afortunadamente, a los agentes de la Guardia Civil tampoco se les pidió ningún tipo de responsabilidad por los hechos narrados, pero podía haber sido fácilmente acusado por un delito cometido por funcionario público contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad.

Esta última sentencia nos da las claves para realizar un corolario de ideas de todo lo visto, **siempre que una caravana tenga lo suficiente para vivir y que alguien viva en ella**, y que son:

- a. Sigue siendo morada aunque la caravana sea de alquiler o la tenga en propiedad.
- b. Sigue siendo morada esté estacionada en un camping una semana, en un área de servicio una par de horas, parada en un semáforo, en ruta o aparcada en batería en un pueblecito de Cuenca.
- c. Sigue siendo morada aunque lleve con la caravana un par de días, una semana o 2 años.
- d. Puede llegar a ser morada, incluso una furgoneta camperizada, como más adelante veremos.

En resumen, en el caso en que detengamos una autocaravana en movimiento, en régimen de alquiler o, incluso, viviendo en ella desde hace unos pocos días, hemos de tener en cuenta que, a pesar de contar con indicios objetivos tales como olor a droga, el porte de excesivo dinero, los indicadores del perro antidroga, el destino del viaje a un conocido lugar donde es habitual el tráfico de drogas, etcétera, no podremos entrar y registrar la caravana de propia autoridad, siendo preciso solicitar mandamiento de entrada y registro, salvo consentimiento de su titular (el cual deberá quedar debidamente documentado mediante un acta de consentimiento voluntario extendida al efecto).





- IV -

Como anunciábamos en la pregunta anterior, ¿tendría la consideración de morada la típica furgoneta Volkswagen en la que meten en la parte de atrás un colchón para pernoctar?

Pues sí, bajo determinadas premisas, un furgoneta puede ser considerada morada. Resulta muy clarificadora la STS 84/2001, de 29 de enero, donde agentes de una patrulla de la Guardia Civil de patrullaje por las inmediaciones del parking de una conocida discoteca donde se traficaba con drogas, observaron a un joven consumiendo sustancias apoyado en su propia furgoneta, concretamente una Volkswagen modelo Kombi 1.6 TD. En el cacheo preceptivo de seguridad se le halló una cantidad cercana a los 2000 €, lo que motivó a los agentes la idea de proceder a un registro de la furgoneta donde hallaron abundante cantidad de droga de diseño. Recurrió el abogado del acusado alegando que la furgoneta era morada y, por ende, el registro debía ser nulo. Expuso, además, que el permiso de circulación establecía que dicho vehículo tenía el concepto de *"furgón vivienda"*, que de las propias fotografías que realizaron los agentes se apreciaba menaje plegable, armarios y una pequeña cocina y que el joven manifestó residir allí.

Pues bien, el Alto Tribunal finalmente decidió que **la prueba fue inválida**, pues ni hubo flagrancia delictiva (que le pillasen una cantidad importante de dinero y fumándose un porro no lo es), ni existió consentimiento del titular ni solicitaron mandamiento autorizante para la entrada y registro en lo que se consideró un domicilio.

- V -

Y, la cabina de un camión, ¿se trataría de morada?

No. Como señala la STS 745/1994, de 10 de febrero, donde se aborda el caso de un camionero que transportaba droga en la cabina se señaló que: ***"La cabina de un camión no puede tener la protección constitucional dispensada al domicilio, con independencia de que en ella haya podido dormir ocasionalmente el acusado, cosa que igualmente puede hacerse -y de hecho se hace- en otro tipo de vehículos, como los automóviles de turismo"***. Si nos fijamos, un camión es un vehículo construido para el transporte de mercancías, ese es su fin último. Que en ocasiones un conductor pueda pernoctar en la cabina no le da la consideración de morada. Sin embargo, en una furgoneta *camperizada* es patente que la intención y voluntad del interesado es hacer vida en ella, independientemente de que lo haga un mes, una año o un fin de semana.

En idénticos términos se postula la (ROJ) STS 2350/1994, de 11 de abril, que dice de las cabinas de camión que *"no siendo comparable esa clase de habitáculo con los meramente destinados al descanso transitorio de quienes manejan camiones de largo recorrido, bien alternándose los conductores, bien utilizándolos el conductor único con el exclusivo fin de reponer fuerzas y desvanecer el sueño"*.

Más reciente es el ATS 349/2020, de 4 de junio, donde unos agentes paran en un control rutinario a un autobús donde solo viajaba dos personas, de la marca Volvo Bus Coach dotado de 16 camas, tres salones con una pequeña cocina y hasta un aseo con ducha cargado de droga.

El registro de propia autoridad realizado por la Guardia Civil fue validado pues se estableció que *"[...] aunque era cierto que el autobús disponía de camas y de una cocina, su documentación hacía constar, como categoría, que se trataba de un autobús de servicio público, destinado al transporte de mercancías y que era propiedad de una empresa, cuyo objeto era el transporte de personas en conciertos o eventos deportivos. Por ello, estaba diseñado para ofrecer comodidad a sus usuarios en desplazamientos largos, pero no lo estaba para servirles de morada"*; además de que, "en ningún momento procesal, indicaron que el vehículo fuese su domicilio, aunque lo fuese circunstancial. Por último, el estudio del tacógrafo desvelaba que ambos acusados se alternaban al volante y que **su propósito no era otro**, obviamente, que el de arribar a su destino (Londres) en el menor tiempo posible". Como vemos, todo es cuestión de las pruebas que se aporten y de cómo escribamos todo.



**Entonces, ¿tiene el agente policial alguna herramienta operativa para detectar ilícitos en su interacción con caravanas?**

Reconocemos que la norma no le pone las cosas fáciles al policía, pero reiteramos, la norma es la que es y el que se quiera pasar al otro lado de la delgada línea azul ha de hacerlo bajo su cuenta y riesgo.

Herramientas existen pocas, si bien tendríamos la posibilidad de realizar un vistazo del interior de la caravana desde la puerta de acceso, bien para tratar de comprobar si su interior es efectivamente un domicilio, o bien para intentar comprobar que no queda nadie en su interior que pudieran destruir las pruebas de un eventual delito o bien para aspirar a observar algo extraño que nos diera base para solicitar un eventual mandamiento judicial.

Por tanto, echar un vistazo desde la puerta estaría permitido, pues dichas “*inspecciones visuales*” han sido avaladas por el Tribunal Supremo. En la STS 450/2019, de 3 de octubre, unos agentes en el registro de un bar abrieron la puerta donde un cartel rezaba privado para visualizar de qué tipo de estancia se trataba y si se podía considerar domicilio. El Alto Tribunal señaló que: “[...] **no podría nunca impedir las actuaciones de comprobación policial, al menos las de carácter inicial y superficial: abrir o solicitar la apertura de la puerta para visualizar si, en efecto, el interior de la dependencia correspondía o no a un ámbito reservado [...]**”.

Sirva también de ejemplo de lo expuesto la STS 1165/2009 de 24 de noviembre, donde los agentes de un primer vistazo observaron que la caravana que tenían delante no poseía lo mínimo para vivir en ella. Esto es, se descubrió que en todos sus espacios (en los que debía aparecer mobiliario o utensilios de uso doméstico como la cama, cocina o cuarto de baño) estaban sustituidos por el almacenamiento del hachís, no gozaba de la inviolabilidad domiciliaria y no se precisaba de mandamiento judicial para su entrada y registro. Como dato esclarecedor cabe señalar que se hallaron en su interior casi 1700 kilos de hachís, por lo que, de una simple ojeada, cualquier persona podría concluir que esa caravana era todo menos la morada de nadie.

En este supuesto, el acusado alegó que se había vulnerado su derecho a la inviolabilidad de la caravana y trató de invalidar ese primer vistazo de los policías:

“[...] Rechaza el testimonio de los agentes policiales que intervinieron en la operación, cuando afirman que a simple vista no se aprecia en la caravana mobiliario que permita utilizarla como dormitorio o en general como vivienda”.

Pero, el Alto Tribunal le recordó los requisitos que debe tener todo espacio cerrado (en este caso, refiriéndose a la autocaravana) para ser considerado domicilio: primero, que la furgoneta posea lo mínimo para ser habitable, y, segundo, que una persona decida vivir en ella, aunque sea de modo temporal. Así, en el caso analizado, no se daba la primera condición, por lo tanto, difícilmente podría darse la segunda, y lo fundamenta del siguiente modo: **“Descendiendo al caso concreto el tribunal sentenciador calificó, con suficiente fundamento probatorio (testimonio de agentes, fotografías, etc.), que el vehículo más que la morada de una persona tenía como destino exclusivo el transporte de la sustancia ilícita intervenida, que fue habida en gran cantidad por todas partes, hasta el punto de merecer la calificación policial de ‘auténtico almacén de hachís autotransportado’.**

También se trae a colación el hecho de que en los abordajes que se realizan en altar mar por unidades especializadas, los tribunales consienten que los agentes realicen primeramente una requisita de seguridad en los camarotes, con el fin de salvaguardar su propia integridad, dado que en el interior de alguno de los habitáculos de la embarcación podrían aun encontrarse personas armadas (STS 229/2008, de 15 de mayo).

Por otro lado, además de esa inspección visual tenemos las herramientas y la información que podría aportar una eventual vigilancia y estudio de los acusados.

A este respecto, tenemos la interesante STS 621/12, de 26 de junio, donde se determinó que una caravana no constituía domicilio, sino medio de transporte y ello porque se pudo constatar que **“se recogió de un camping y se hizo en un solo día el trayecto desde Cataluña hasta el polígono de Leganés y vuelta con el cargamento de cocaína hasta el punto donde fueron**





detenidos por la policía que estaba al tanto de la operación mediante el correspondiente seguimiento y vigilancia de la operación”, por lo que difícilmente casaba con que fuera la vivienda de alguien.

- VII -

Y, ¿existe algún lugar donde el usuario de una caravana sea consciente de que agentes de la autoridad pueden entrar y registrar su caravana?

Sí, todas las caravanas pueden ser registradas en los recintos aduaneros, tal y como dicta el artículo 16 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en donde se establece que: *“en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, los servicios de aduanas podrán efectuar el reconocimiento y registro de cualquier vehículo o medio de transporte, caravana, paquete o bulto”*. Es el caso examinado en la STS 721/1996, de 18 de octubre, en la que, según los hechos probados, una caravana fue detectada por la unidad canina de la Guardia Civil dentro del recinto aduanero del puerto de Ceuta, y se procedió a llevar a cabo una inspección más exhaustiva de la misma, hallándose una gran cantidad de marihuana. Según dictaminó el Tribunal Supremo, el registro fue válido pues: *“En los supuestos de controles fronterizos, la inspección del vehículo automóvil viene generalmente legitimada por la concurrencia de las referidas circunstancias de urgencia y necesidad, además de la concurrencia en los supuestos ordinarios del consentimiento del titular - que puede extenderse también a las roulottees o zonas de habitación de las autocaravanas - dado que su conocimiento de la necesidad de sometimiento al control aduanero para traspasar la frontera con su vehículo, permite interpretar la aquiescencia, conformidad y colaboración al registro en los términos prevenidos en el art. 551 de la L.E.C, como consentimiento, que legitima la entrada y las pruebas obtenidas en ella”*.

Por citar otro ejemplo, sirva la STSJ de Las Palmas de Gran Canaria 37/22, Secc. 1ª, de 18 de mayo, donde agentes de la Guardia Civil, en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, después de haber atracado el barco perteneciente a la naviera Armas procedieron a la entrada y registro en una caravana donde hallaron numerosos kilos de hachís. Recurrió el acusado alegando inviolabilidad domiciliaria y respondió el tribunal que: *“El acceso libre para inspección se contempla legitimada en el art. 16.1 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, Represión del Contrabando, a los servicios de aduanas en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, respecto de cualquier vehículo o medio de transporte, caravana, paquete o bulto. Ello supone que esta Sección de la Guardia Civil ubicada en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife ostenta entre sus funciones y es competente para acceder a los vehículos, transportes, paquetes o bultos que atraviesan el citado control. Ninguna vulneración de derecho fundamental se ha producido”*.

- VIII -

¿Podrían, al menos, registrarse los cajones y piezas de la parte exterior de una autocaravana o el habitáculo de conducción?

Sí. Los cajones o piezas ubicadas en el exterior de la autocaravana no gozan de la protección domiciliaria de su interior. Así lo estableció la STS 721/1996, de 18 de octubre, cuando analizó el supuesto de un registro llevado a cabo por la Guardia Civil, y donde se hallaron en un cajón adosado al exterior del vehículo y en los bajos de la parte trasera de la caravana (casi 46 kilos de marihuana).

Según el Tribunal: *“En el caso actual, sin embargo, no es necesario siquiera plantearse si el registro de la caravana se produjo o no con el consentimiento de su titular, pues lo cierto es que la droga fue localizada en un cajón de madera colocado al efecto en los bajos del vehículo, en su parte trasera, y accesible desde el exterior. Por muy extensamente que se pretenda interpretar el concepto de domicilio, las garantías de su inviolabilidad no pueden extenderse a un cajón adosado a los bajos del vehículo, por el exterior del mismo (según se consigna en los hechos probados), razón por la cual el motivo debe ser desestimado”*.





Este mismo razonamiento es aplicable en relación con el registro del habitáculo del conductor, el cual tampoco goza de la protección domiciliaria.

- IX -

¿Qué debemos hacer entonces ante una caravana a la cual hemos dado el alto y tenemos razonables sospechas de que nos podemos encontrar ante un ilícito penal?

Sería este el caso de una caravana en el que concurren, por ejemplo, todos o alguno de los siguientes indicios: el interior de la autocaravana desprende un fuerte olor, por ejemplo, a marihuana; su conductor tiene varias reseñas por tráfico de drogas; en el cacheo preceptivo se le descubre una cuantiosa suma de dinero que no sabe justificar; el destino de la caravana es a un gran festival de música electrónica; incluso en un descuido al policía le ha parecido observar un par de fardos de arpillerá según se entreabría la puerta, etcétera.

Pues bien, en primer lugar, se le ordenará al conductor que entregue las llaves de la caravana, al tiempo que se le instará a que se baje, para proceder a registrar la zona del habitáculo destinada a la conducción, a fin de poder seguir recabando nuevos indicios.

Si se considera que se dan los indicios necesarios para hacer pensar que ese vehículo transporta droga, y que, efectivamente, constituye morada del interesado, se podría comisionar a guías caninos al objeto de recabar mayores indicios (en el caso de que estemos destinados en un lugar que sea factible solicitar su presencia). Si los perros detectores de drogas marcan algún lugar de la caravana donde puedan existir drogas, esto constituirá otro indicio más que servirá para reforzar el inicial convencimiento de los agentes actuantes de que en su interior pueda encontrarse droga destinada al tráfico.

En este caso, se llamaría al grupo de estupefacientes correspondiente para transmitirle lo sucedido. Si los investigadores a la vista de esta información lo estiman oportuno, realizarían un oficio dirigido al juez de guardia solicitándole el correspondiente mandamiento de entrada y registro. En este último caso, tanto el titular de la caravana como los agentes actuantes se abstendrán de entrar en la misma, hasta tanto en cuanto la autoridad judicial resuelva la petición.

- X -

¿Puede haber personas en la zona destinada a habitaciones mientras la caravana circula?

Sí, pues aunque no todas las caravanas sean tan sofisticadas, sí que estaría permitido por la normativa específica. La Instrucción 08/V-74 de la Dirección General de Tráfico, de 28 de enero, en su apartado 4.3 dice que: *"[...] Las normas expuestas excluyen por completo la posibilidad de ocupación de las camas o literas de una autocaravana en circulación, dado además el evidente riesgo para sus ocupantes en el caso de frenada brusca, vuelco o colisión, sin embargo, si podrán ocuparse los asientos equipados con sistemas de retención homologados, utilizando dichos sistemas, siempre que el número de personas que viajen en el vehículo, tanto en la cabina como en el habitáculo vivienda, no exceda de las plazas legalmente autorizadas que consten en la documentación de dicho vehículo"*.

- CONCLUSIONES -

Al término de este soliloquio escritural, muchos de vosotros estaréis musitando, *"entonces, ¿si viajo con 40 kilos cocaína en mi caravana, estoy blindado?"* Pues cada cual se podrá responder tras leer las páginas de este artículo.

Si viajar en una caravana es una suerte de patente de corso delincencial no nos toca a nosotros decidirlo, pues se nos escapa, como policía solo nos compete aplicar la norma y nada más, en el anhelo de que ojalá todo fuera más sencillo.

¿Alguien desea hacer la guerra por su cuenta denigrando todos los fundamentos aportados y desea seguir con sus ideas simplonas sin base jurídica alguna? Pues soporte posteriormente con la misma necesidad las posibles consecuencias de sus actos.





Lo único que se ha tratado de aportar en este artículo es toda la información posible extraída de la normativa aplicable y de las decisiones que toman los tribunales en lo tocante a la concepción de morada propia de las caravanas, autocaravanas o *roulettes*.

No se trata de sentar cátedra, **porque en el mundo del Derecho absolutamente todo es cuestión de casuística y prueba y no hay dos casos iguales**, pero se han esbozado unas líneas maestras irrefutables.

En consecuencia, seguir con los mitos y leyendas del estilo de *“si está circulando sí se puede entrar y registrar y si está acampada ya no”*, son discursos de una infantilidad supina y hasta peligrosos, dependiendo del lugar donde se digan. Como si con el movimiento, una morada pudiera perder su inviolabilidad *por mor* de la energía cinética.

Lo que ha quedado claro es que es indiferente a efectos de su consideración de morada que la furgoneta sea de alquiler o en propiedad, que se lleve haciendo uso de ella unos días o varios años, que esté aparcada en un camping o esté circulando, incluso no se exige que sea la caravana del último modelo del mercado, sino que incluso, como hemos visto, en algunos casos una furgoneta camperizada podría gozar tal protección.

Y todo ello porque lo único esencial es que dicha caravana tenga lo necesario para hacer vida en ella y que una persona decida vivir allí, mantra que se repite en todas y cada una de las sentencias analizadas.

Las herramientas de las que disponemos como policías son muy limitadas, no nos engañemos. Una de ellas, legitimada por el Tribunal Supremo, podría ser el realizar una inspección visual al objeto de valorar si estamos ante un espacio que pudiera gozar o no de la inviolabilidad domiciliaria, y como hemos visto, en el caso de que los agentes pudieran constatar que aquello que tienen delante no pudiera servir de domicilio de nadie por ausencia de los enseres más elementales, podría ser perfectamente registrable como un automóvil más, como en el supuesto visto más arriba de la patrulla que paró a una caravana y nada más abrir la puerta, pudieron observar que la caravana estaba despojada de cualquier mobiliario que posibilitase la vida íntima en ella.

Por otro lado, las caravanas sometidas a operativos de vigilancia y seguimiento pueden facilitar una información privilegiada que demuestre que su uso fue más instrumental que de morada, como en el supuesto estudiado de aquellos acusados que alquilaban una caravana para ir de Cataluña a Madrid y regresar en el mismo día cargados de droga.

Además, no debemos olvidar que si el usuario nos permite el acceso, podremos entrar e inspeccionar, pues el consentimiento libre e informado es una de las causas de entrada en inmuebles, lo cual se debe de formalizar en acta *in situ*.

Sin embargo, por otro lado, ante la más mínima sospecha indiciaria de que en tal o cual caravana hay visos de ocultación delictual (como puede suceder, por ejemplo, cuando perro policial marca una zona y/o reseñas del sujeto y/o cantidades inusuales de dinero en metálico y/o lugar de origen o destino y/o visualización por parte del agente de elementos extraños en el interior, etcétera) bien se puede hacer descender a todos sus ocupantes y comunicar al grupo investigativo todos los indicios detectados, a fin de que estos oficien al juez y, mientras se espera, quepa la posibilidad de lograr un mandamiento judicial. Amén de los casos donde se produzca eventual flagrancia delictiva y en los que sí podríamos acceder.

En consecuencia, no hay más cera que la que arde en esta temática, cada vez ser policía es más complicado, pero se debe actuar con conocimiento y con formación, vaya nuestra voluntad de que con este artículo hayamos conseguido ese objetivo.

